

Gobierno del Estado de Puebla
Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la venta de bebidas
alcohólicas del Municipio de San Andrés
Cholula, Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
25/jul/1995	Se aprueba el Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
17/oct/2005	Se forman los incisos i) del artículo 7; a) y d) del artículo 10 del Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, publicado en el Periódico Oficial en fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA..... 3

 CAPÍTULO I MATERIA DEL REGLAMENTO 3

 Artículo 2o..... 3

 CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS 3

 Artículo 3o..... 3

 CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO 5

 Artículo 4o..... 5

 Artículo 5o..... 6

 CAPÍTULO IV DEL HORARIO..... 6

 Artículo 6o..... 6

 CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES 7

 Artículo 7o..... 7

 Artículo 8o..... 8

 Artículo 9o..... 8

 CAPÍTULO VI SANCIONES 8

 Artículo 10..... 8

 Artículo 11..... 9

 Artículo 12..... 9

 Artículo 13..... 9

 Artículo 14..... 9

 CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES..... 9

 Artículo 15..... 9

 Artículo 16..... 10

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

CAPÍTULO I MATERIA DEL REGLAMENTO

Artículo 1o

El presente reglamento es de orden público e interés general. Es de observancia en todo el municipio y obligatorio para todas las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo 3o. del mismo.

Artículo 2o

Para los efectos de este reglamento se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., incluyéndose entre ellos la cerveza y el pulque.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 3o

Son sujetos del presente reglamento los siguientes establecimientos:

I. PULQUERÍA. Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones y presentaciones, para consumo en el interior del local.

II. CERVECERIA. Establecimiento mercantil, que Sin vender otras bebidas alcohólicas, expende cerveza para su consumo en el interior del local.

Tendrán esta misma denominación para los efectos de este reglamento, aquellos establecimientos en los que se expenda algún tipo de alimentos y que en forma accesoria se acompañen con el consumo de cerveza.

III. CANTINA. Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo.

IV. BAR. Establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile.

V. RESTAURANTE. Establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de este y que en forma accesoria podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos.

VI. RESTAURANTE-BAR. Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista para bailar

VII. DISCOTECA. Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada, y cuenta además, con servicio de bar y opcionalmente restaurante.

La asistencia del público en estos lugares, podrá ser mediante el pago de la entrada correspondiente

VIII. SALON SOCIAL. Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y que puede tener servicio de restaurante-bar.

Queda estrictamente prohibido a este tipo de establecimientos la venta al público en general de bebidas alcohólicas, salvo cuando presenten espectáculos autorizados por el Ayuntamiento

IX. CABARET. Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante.

X. TIENDAS DE A UTOSERVICIO, EL TRAMARINOS y MISCELANEAS. Establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de

abarrotes y productos populares y que cuenten con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

XI. VINATERIAS

XII. AGENCIA y DEPOSITO DE CERVEZA. Establecimientos en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar.

XIII. En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo dentro del municipio, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 4o

Para su funcionamiento, los negocios a que se refiere el capítulo II de este reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).* Obtener dictamen de uso de suelo expedido por el H Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, cumplir además con las disposiciones que les señale el Plan de Desarrollo Urbano y requisitos que establezca el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
- b).* Cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley de Hacienda del Estado de Puebla y las disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente.
- c).* Contar con la autorización expresa de la Dirección de Bomberos y dar cumplimiento al Reglamento de Medidas Preventivas contra Incendios, para así poder ofrecer al público seguridad en el local respectivo.
- d).* Que la licencia sea explotada por la persona física o moral a favor de quién se expidió la misma.
- e).* No estar a una distancia menor de 200 metros de centros educativos, salvo el caso señalado en la fracción X del Artículo 3° de este Reglamento.

f). No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento.

g). Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación.

Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y que formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 5o

Las licencias expedidas a favor de persona física o moral sólo podrán ser transferidas si se encuentran funcionando los establecimientos y cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, así como, que la citada transferencia conste ante notario público.

Sólo serán refrendadas las licencias de los establecimientos que se encuentren funcionando.

CAPÍTULO IV DEL HORARIO

Artículo 6o

Los establecimientos referidos en el Artículo 3o del presente reglamento, podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario;

a). PULQUERIA de las 12:00 a las 18:00 horas.

c). CERVECERIA de las 12:00 a las 20:00 horas.

d). CANTINA de las 12:00 a las 23:00 horas

e). BAR de las 12:00 a las 23:00 horas

f). RESTAURANTE de las 07:00 a las 22:00 horas

g). RESTAURANTE-BAR de las 07:00 a las 23:00 horas

h). DISCOTECA de las 21:00 a las 02:00 horas

i). SALON SOCIAL de las 12:00 a las 03:00 horas

j). CABARET de las 22:00 a las 01:00 horas

k). TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ULTRAMARINOS Y MISCELANEAS de las 07:00 a las 21:00 horas

l). VINATERIAS de las 10:00 a las 21:00 horas

m). AGENCIA Y DEPOSITO DE CERVEZA de las 10:00 a las 21:00 horas.

Ningún parroquiano, deberá permanecer en el establecimiento después del horario permitido

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7o

Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento tienen prohibido estrictamente:

a). Ser explotados por personas diferentes al titular a favor de quien se haya expedido la licencia respectiva

b). El consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido por este reglamento.

c). La venta, consumo y obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de tránsito, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentran en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

d). Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, X, XI, y XII del Artículo 3o de este reglamento.

La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en la fracción VII del Artículo 3o de este reglamento, solamente se permitirá cuando no exista consumo de bebidas alcohólicas.

e). Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local.

f). Permitir la entrada a personas que se encuentran armadas.

g). Permitir que se crucen apuestas en el interior del local.

h). La venta de bebidas alcohólicas en vía pública

i). Queda estrictamente prohibida la permanencia de personas dentro del establecimiento después del horario señalado en el artículo 6, dejando de expender bebidas alcohólicas media hora antes del cierre del lugar.¹

Artículo 8o

Los establecimientos autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, tienen estrictamente prohibido su venta a menores de edad. En caso de que lo hagan, se harán acreedores a las sanciones que establece el Artículo 120 del presente reglamento.

Artículo 9o

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, las siguientes:

- a). Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud
- b). Notificar oportunamente a la autoridad de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local.
- c). Dar a conocer al público en general, de manera adecuada plenamente comprobable el horario en que se les podrá expender bebidas alcohólicas.
- d). Contar con licencia de funcionamiento que determine el giro establecido
- e). Fijar el lugar visible la licencia de funcionamiento

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones al presente reglamento, serán sancionadas indistintamente en los siguientes términos:

- a). Multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general.²

¹ Se forma el inciso el 17/10/2005.

² Inciso reformado el 17/10/2005.

- b). Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- c). Clausura temporal de 1 a 30 días según la gravedad del caso.
- d). Clausura definitiva y cancelación de la licencia; la aplicación de esta sanción es facultad exclusiva del Presidente Municipal.³

Artículo 11

La base para cuantificar la multa, será el salario mínimo general vigente en la zona de San Andrés Cholula, Puebla, al momento de cometerse la infracción

Artículo 12

Los establecimientos a que se refiere este reglamento, en los que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

Artículo 13

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento, serán sancionados con multa de 200 días de salario mínimo, serán clausurados de inmediato, cancelándose la licencia que se hubiese otorgado por un giro diverso.

Artículo 14

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

Los requisitos para el funcionamiento de los negocios a que se refiere el presente reglamento son de observancia general, por lo que es aplicable a aquellos que, encontrándose funcionando actualmente se muden de domicilio dentro del municipio, así como para aquellos que pretendan instalarse a partir de su entrada en vigor.

³ Inciso reformado el 17/10/2005.

Artículo 16

Es facultad del Presidente Municipal determinar en que establecimientos y días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

TRANSITORIOS

(Del acuerdo que aprueba el Reglamento para la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 25 de julio de 1995, Tomo CCLIII, Número 7, tercera sección)

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente reglamento, a la aplicación del mismo y sanciones que establece; así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas y especiales las licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido, según cada caso en particular, y delegar estas facultades en el funcionario que designe.

Tercero. Todas las licencias que al momento de la publicación de este reglamento estén siendo explotadas por personas distintas al titular, deberán regularizarse ante la Tesorería Municipal con el único requisito de hacerlo bajo protesta de decir verdad, en un término no mayor de 60 días naturales a partir de la citada publicación. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias referidas dejarán de tener validez.

Cuarto. Este reglamento queda sujeto a las disposiciones de las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

San Andrés Cholula, Puebla a 24 de julio de 1995

El Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. DOCTOR ANGEL ABRAHAM CUAUTLE RAMÍREZ. El Secretario del Ayuntamiento. LIC. JOSÉ ANGEL ARNULFO QUECHOL GÓMEZ.

TRANSITORIOS

(De las reformas al Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 17 de octubre de 2005, Tomo CCCLXVI, número 7, quinta sección)

Primero. La presente Reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Dado en sesión del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cinco. Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. LICENCIADO ISSAC TECAXCO TIRSO. Rúbrica. Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. CIUDADANO ISAAC PEDRO GONZÁLEZ FLORES. Rúbrica. Regidor de Turismo. CIUDADANO NORBERTO FERMÍN CUAUTLE SOLÍS. Rúbrica.